

REGLAMENTO (CEE) Nº 3527/92 DE LA COMISIÓN

de 7 de diciembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2062/80 por el que se establecen las condiciones y el procedimiento de concesión y de retirada del reconocimiento de las organizaciones de productores del sector de los productos pesqueros y de sus asociaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 105/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, relativo al reconocimiento de las organizaciones de productores en el sector pesquero ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3940/87 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que una de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 105/76 para el reconocimiento de las organizaciones de productores es que justifiquen el desempeño de una actividad económica suficiente, representada por un volumen mínimo de producción;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2062/80 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 685/90 ⁽⁴⁾, se fija el volumen mínimo de producción anual de las organizaciones de productores, teniendo en cuenta el tipo principal de pesca ejercido por sus afiliados;

Considerando que las condiciones de producción de la actividad pesquera varían considerablemente de una región a otra; que la distancia entre los puertos de desembarque y ciertas pesquerías puede incrementar la duración media de las salidas de los afiliados de las organizaciones de productores establecidas en dichos puertos; que las medidas destinadas a limitar el esfuerzo pesquero impiden, en tales casos, que los productores afectados aumenten el volumen de sus capturas; que resulta especialmente conveniente favorecer la organización de la

producción en las zonas en las que el ejercicio de la actividad pesquera se desarrolle en condiciones particularmente difíciles; que conviene por lo tanto autorizar a los Estados miembros para que adapten a las condiciones regionales los volúmenes mínimos de producción correspondientes a determinados tipos de pesca, dentro de ciertos límites;

Considerando que procede a tal efecto modificar el Reglamento (CEE) nº 2062/80;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2062/80 se añade el guión siguiente:

- * — volúmenes mínimos menos elevados para las organizaciones cuyos afiliados efectúen salidas de una duración media superior a nueve días debido a la distancia entre las pesquerías y los puertos de desembarque. Estas cantidades mínimas no podrán sin embargo ser inferiores a 8 000 toneladas de peso desembarcado al año.*

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 39.

⁽²⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 200 de 1. 8. 1980, p. 82.

⁽⁴⁾ DO nº L 76 de 22. 3. 1990, p. 13.